ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social Nº 4 de Córdoba
C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tlfno.: 957745029 957745053, Fax: 957002730.
N.I.G.: 1402144420200000724.
Procedimiento: Despidos / Ceses en general 201/2020. Negociado: MC
Materia: Despido
Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXX
Abogado/a: XXXXXXXXXXXXXXXX
Demandado: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA
Abogado/a: S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA

S E N T E N C I A Nº 70/23

Dictada en la Muy Noble, Muy Leal y Muy Hospitalaria ciudad de Córdoba el día 3 de marzo de 2023 por el magistrado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, titular del Juzgado de lo Social nº 3 de Huelva, en comisión de servicios sin relevación de funciones en este Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó demanda en la que se alega el cese de la actora constituye un despido que debe ser calificado como nulo o, subsidiariamente, improcedente.

2.- Admitida que fue a trámite y tras todas las incidencias que constan en las actuaciones, se señaló a juicio, que tuvo lugar, finalmente, el día 4 de enero de 2023 con el resultado que consta en el acta y grabación del juicio que están unidos a los autos.

3.- En el juicio, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso a la misma con base a los motivos de oposición que constan en el acta levantada al efecto.

4.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación.

Es copia auténtica de documento electrónico

5.- En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º) La demandante, D.ª XXXXXXXXXXXXXX, ha venido prestando servicios por cuenta de la Diputación Provincial de Córdoba desde el 16 de julio de 2007, con la categoría profesional de servicios generales y un salario a efectos de despido de 90,18 euros.

2º.1) Con fecha 26 de junio de 2016 la trabajadora de la entidad demandada, D.ª XXXXXXXXXXXXXX, pasó a la situación de jubilación parcial en un 50% de la totalidad de su jornada laboral *(folio nº 54-vuelto de las actuaciones)*.

2º.2) Con fecha 24 de junio de 2016 las partes suscriben un contrato de trabajo de relevo a tiempo completo con una duración inicial prevista *«desde el 27-06-2016 hasta 26-02-2020 o, en su caso, hasta la jubilación total (voluntaria u ordinaria) del trabajador D./Dña. XXXXXXXXXXXXXX(...)»* .

El contenido de dicho documento, que se da por reproducido, se encuentra unido a las actuaciones en el folio nº 22, entre otros.

2º.3) Mediante comunicación de fecha 8 de julio de 2016 remitida por el INSS a la entidad demandada y referida a la jubilación parcial de la Sra. XXXXXXXXX, así como al contrato de relevo subsiguiente suscrito, se hace constar que la *«duración del contrato deberá ser como mínimo, igual al tiempo que falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad legal de jubilación, debiendo en consecuencia mantenerse vigente hasta 26-02-2020» (folio nº 58 de las actuaciones)*.

3º) D.ª XXXXXXXXXXXXXX se jubiló, de forma anticipada, con

Es copia auténtica de documento electrónico

fecha de efectos del 30 de septiembre de 2018 *(folio nº 64 de las actuaciones)*.

4º) En este mismo Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba se sigue, con el número de autos 561/2019, un procedimiento instado por D.ª XXXXXXXXXXXXXX contra la Diputación Provincial de Córdoba en materia de declarativa de derecho *(reconocimiento de relación laboral indefinida)*. Dicha demanda se interpuso con fecha 21 de mayo de 2019.

A estos efectos se da por reproducido el contenido de los documentos incorporados a los folios nº 27 a 31 de las actuaciones.

5º) Mediante comunicación escrita de fecha 4 de febrero de 2020 y notificada el 6 de febrero de 2020 la entidad demandada comunica a la actora su cese *«(...) el día 26/02/2020»* por terminación de contrato *(folio nº 2 de las actuaciones, entre otros)*.

6º) El día 13 de febrero de 2020 se presentó la demanda.

A los anteriores hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRELIMINAR PRIMERO.- Para hacer constar que, por lo que se refiere a los concretos motivos por los que la magistrada que dirigió la celebración del acto del juicio oral el pasado día 9 de diciembre de 2020 no puede -o no pudo en su momento- dictar la sentencia correspondiente, este juzgador no puede efectuar ninguna consideración adicional y distinta de las mismas que ya constan en la providencia por la que se acuerda, de nuevo, la celebración del acto del juicio oral: ha sido la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la que, previa constatación de dicha circunstancia, propuso al Consejo General del Poder Judicial una *«una medida de refuerzo para el Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba, consistente en comisión de servicio sin relevación de funciones (...) para la celebración de juicio y dictado de 115 sentencias en asuntos dejados sin resolver por*

Es copia auténtica de documento electrónico

magistrada jubilada».

El artículo 98.1 de la LRJS refiriéndose al principio de inmediación establece *«1. Si el juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente»* . En este último caso la propia ley señala el mecanismo que ha de seguirse, como excepción, en el caso de que después de la celebración de la vista el/la magistrado/a que la presidió no pueda dictar sentencia siempre que se encuentre en uno de los casos previstos en el artículo 200.1 en relación al 194 de la LEC que establecen:

«Artículo 194. Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos.

1. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los Jueces y Magistrados que, después de la vista o juicio:

1.º Hubiesen perdido la condición de Juez o Magistrado.

Se aplicará, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo a los Jueces y Magistrados jubilados por edad y a los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes que hayan cesado en el cargo por renuncia, transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por cumplir la edad de setenta y dos años.

2.º Hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones.

3.º Hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional o pasado a la situación de excedencia voluntaria para presentarse como candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 200. Impedimento del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que hubiere asistido a la vista o comparecencia.

1. En los Tribunales unipersonales, cuando después de la vista se imposibilitare el

Es copia auténtica de documento electrónico

Juez que hubiere asistido a ella y no pudiere dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del Letrado de la Administración de Justicia, se celebrará nueva vista presidida por el Juez que sustituya al impedido.»

A la vista de lo expuesto hay que entender que, por lo que al presente supuesto se refiere, la magistrada que dirigió la celebración del acto del juicio oral el pasado día 9 de diciembre de 2020 ha perdido la condición de magistrada por jubilación, debiéndose ésta a causa distinta al cumplimiento de la edad.

PRELIMINAR SEGUNDO.- Asimismo y partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se debe destacar que la comisión de servicio aprobada a favor de este magistrado no tiene por finalidad, y previo un trámite de alegaciones a las partes, resolver sobre si procede, o no, la nulidad del acto de juicio oral previamente celebrado sino que, directamente, dicha comisión de servicio se concede *«(...) para la celebración de juicio y dictado de 115 sentencias en asuntos dejados sin resolver por magistrada jubilada»*.

Entenderlo de otro modo provocaría, además, un perjuicio adicional para el buen funcionamiento de este órgano judicial y, con ello, para los propios litigantes, en la medida en que se emplearía una parte importante del tiempo *(reducido, escaso)* por el que se aprueba la comisión de servicio en tramitar y resolver un incidente totalmente ineficaz y vacío de contenido.

PRELIMINAR TERCERO.- Finalmente, solo resta añadir que el ciado art. 98-1 de la LRJS no prevé la necesidad de acudir al trámite de nulidad de actuaciones sino que determina, directamente, la necesidad de volver a celebrarse la vista oral correspondiente.

Evidentemente que, de forma implícita, la mera aplicación de dicha norma procesal determina, por la vía de hecho, la nulidad del acto de juicio oral anteriormente celebrado, todo ello sin perjuicio, obviamente, de la posibilidad que tienen las partes de remitirse, total o parcialmente,

Es copia auténtica de documento electrónico

a las alegaciones y/o prueba *(documental, exclusivamente)* practicadas en su momento.

A mayor abundamiento de lo expuesto y en la misma línea que ya se ha indicado en los apartados anteriores, el acudir al específico trámite de nulidad de actuaciones con, asimismo, el previo trámite de alegaciones a las partes tampoco aportaría ningún dato sustancial o novedoso para ninguno de los litigantes por cuanto que, si se desconocen los concretos motivos *(más allá de su baja en la carrera judicial por jubilación y que ésta lo es por causa distinta al cumplimiento de la edad reglamentaria)* por los que la magistrada que dirigió la celebración del acto del juicio oral el pasado día 9 de diciembre de 2020 no puede, o no pudo en su momento, dictar la sentencia correspondiente, difícilmente las partes podrán formular alegaciones específicas sobre la materia y, en última instancia, la solución procesal sería siempre la misma.

PRIMERO. Valoración de la prueba practicada y configuración del relato fáctico.

En relación con los hechos declarados probados hay que indicar cómo los mismos se configuran a partir de la prueba practicada en el acto del juicio oral y que vino configurada, exclusivamente, por la documental aportada por los litigantes. Siendo así, para la mayoría de los hechos probados se hace referencia al documento indiscutido en el que se apoya su redacción y contenido.

En todo caso, el contenido del hecho primero de la demanda no resultó discutido por la entidad demandada de forma expresa, lo que, a criterio de este juzgador y con base en lo dispuesto en el art. 405-2 de la LEC equivale a su tácita aceptación.

SEGUNDO. Objeto del presente procedimiento y posición de las partes.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad o improcedencia del despido que considera producido como consecuencia de su cese el 26

Es copia auténtica de documento electrónico

de febrero de 2020, todo ello con referencia exclusiva al contenido del único contrato de trabajo que consta en las actuaciones y que se reseña en el relato de hechos probados; a estos efectos señala que, habiéndose producido la jubilación de la trabajadora relevada con fecha 30 de septiembre de 2018, en esa misma fecha se debía haber producido la extinción del contrato de relevo suscrito y que, no habiéndose hecho así y mantenida vigente la relación laboral, se incurre en un supuesto de fraude de ley que provoca la conversión de la misma en una relación laboral por tiempo indefinido.

Por contra, la entidad demandada niega que se haya producido despido alguno y sí una válida extinción del contrato de trabajo temporal suscrito; a estos efectos se añade que, al margen de la jubilación anticipada de la trabajadora relevada, el contrato debía haberse mantenido en vigor hasta la fecha prevista para su jubilación ordinaria.

En cualquier caso, ambos litigantes centraron, de forma exclusiva, en las cuestiones expuestas el debate planteado, coincidiendo, igualmente, ambos en el carácter estrictamente jurídico del mismo. Por este motivo, ninguna valoración adicional o complementaria se efectuará, a efectos del presente procedimiento, en relación con la antigüedad fijada en el anterior relato de hechos probados.

TERCERO.- Aplicación, al caso de autos, de la solución legal correspondiente.

La solución que merece la cuestión de fondo, en los específicos y concretos términos en que se ha planteado por los litigantes, tiene que ser favorable a la tesis mantenida por la entidad demandada, toda vez que nuestra jurisprudencia viene señalando, tal y como acertadamente se indica por la demandada, *«el contrato de relevo, aunque se contemple en abstracto y no en función de una específica persona en lo que concierne al relevista, no admite una novación subjetiva por lo que a éste se refiere si no se halla justificada, porque, de otro modo y de antemano, se atentaría al derecho mismo al trabajo (art 4.1.a) ET) y las expectativas que su ejercicio pueda generar, así como al principio de estabilidad (relativa) en el empleo, que supone en estos casos que mientras no exista*

Es copia auténtica de documento electrónico

causa suficiente para dar por cumplido el contrato del relevista, éste durará lo que el propio relevo, porque si éste ha de continuar, solo un motivo justificado podría determinar que se prescinda del relevista, dado que no se vinculan la suerte de éste y del relevado sino la del hecho mismo del relevo y su extensión cronológica hasta una fecha determinada, cual es la de la jubilación ordinaria, con la duración del contrato de dicho relevista (STS núm. 210/2017 de 14 de marzo [RJ 2017, 1473])».

Por tanto, conforme a la jurisprudencia expuesta, el contrato de relevo se vincula en cuanto a su duración mínima a la de la vigencia del contrato del trabajador relevado, supeditada a la fecha de jubilación ordinaria del trabajador, pero en cuanto a su duración máxima, tratándose de un contrato de duración determinada, ha de estarse a la fecha consignada en el contrato, de tal forma que la extinción de la situación de jubilación parcial no comporta la del contrato de relevo que ha de durar lo que en él se ha pactado, manteniéndose vivo y vigente hasta su término.

Como consecuencia de lo expuesto y de haberse actuado como se plantea por la parte actora, cesando a la demandante a la fecha de la jubilación anticipada de la trabajadora relevada, sí se habría producido un despido susceptible de ser calificado como se pretende en la demanda.

Por ello, acreditado que tanto la contratación temporal suscrita como el cese de la demandante se ajusta a la legalidad aplicable, procede la íntegra desestimación de la demanda origen de las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, pronuncio el siguiente

FALLO

1. DESESTIMO la demanda presentada por **D.ª XXXXXXXXX XXXXXXXX** frente a la **Diputación Provincial de Córdoba** en reclamación por **despido**.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2. ABSUELVO a la **Diputación Provincial de Córdoba** de todas las peticiones formuladas en su contra y contenidas en la demanda origen de las presentes actuaciones.

Esta sentencia no es firme, pues contra la misma **CABE RECURSO DE SUPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía *(Sevilla)*, cuyo anuncio podrá efectuarse mediante manifestación de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, por comparecencia ante este juzgado o por escrito de la parte, de su abogado, de su graduado social colegiado o de su representante, todo ello en el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Así se acuerda y firma.-

PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial por el Magistrado-Juez que la dictó, dándosele la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

Es copia auténtica de documento electrónico